



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

**UNIDAD DE CORTE
BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA ABRIL 2020**

**CORTE SUPREMA: SALA PENAL. RESUMEN FALLO TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

Tabla de contenido

I. Acción Constitucional de Amparo	3
1.1 Amparo en contexto de Covid-19.....	11
II. Recurso de Nulidad	¡Error! Marcador no definido.7
III. Resumen Fallo Tribunal Constitucional	25

I. Acción Constitucional de Amparo

La no incorporación en lista de postulantes a libertad condicional no es presupuesto de acción de amparo

Corte Suprema revoca la sentencia de Corte de Apelaciones, y rechaza el recurso de amparo interpuesto por la defensa. Lo anterior, puesto que considera que la no inclusión del amparado en la lista de postulantes a libertad condicional no es presupuesto de recurso de amparo. En contra los Ministros Sres. Brito y Llanos, estuvieron por acoger el recurso por ser facultad de la Comisión de Libertad Condicional revisar el cumplimiento de requisitos para optar a ella. [\(CS 2020.04.07 ROL 33352-20\)](#)

La Corte Suprema rechazó recurso de amparo interpuesto por la defensa, revocando la sentencia de Corte de Apelaciones. Puesto que entiende que la no incorporación del amparado a la lista de postulantes a libertad condicional es presupuesto ajeno a la acción de amparo. En contra los Ministros Sres. Brito y Llanos, estuvieron por confirmar la sentencia recurrida, ya que, entienden que es facultad de la Comisión de Libertad Condicional la revisión del cumplimiento de los requisitos para optar a la pena sustitutiva de libertad condicional.

Considerando relevante:

*“Que en consideración a los antecedentes expuestos en el recurso y al petitorio del mismo, este resulta ajeno a los supuestos y fines de la acción otorgada por el artículo 21 de la Carta Fundamental, **se revoca** la sentencia apelada de veinticuatro de marzo de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, en el Ingreso Corte N° 65 2020, y en consecuencia **se rechaza** el recurso impetrado a favor de H.G.A.Á.*

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Brito y Llanos, quienes estuvieron por confirmar la resolución apelada, teniendo para ello presente que la facultad de revisar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Ley N° 321, corresponde a la Comisión de Libertad Condicional.”

Acoge abono heterogéneo por tiempo sometido a arresto domiciliario total

Corte Suprema acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa, ordenando que se abone, a la actual condena, el tiempo de arresto domiciliario nocturno a que estuvo sujeto el amparado. La Corte tiene en especial consideración que el tiempo sometido a la cautelar fue injusto, toda vez que en el referido caso el amparado fue absuelto. [\[CS 2020.04.07 ROL 33399-20\]](#)

La Corte Suprema acoge recurso de amparo interpuesto de la defensa, en el cual se solicitaba que se abonara el tiempo de arresto domiciliario nocturno -sufrido por el recurrente-, en proceso en que fue absuelto, al de condena por el que se lo enjuicia actualmente. Al respecto, la Corte razona: (1) Si bien las normas que regulan el abono no se refieren especialmente al heterogéneo, tampoco lo prohíben; (2) Debido a lo anterior, es que el juez debe recurrir a los principios generales y al sentido general de la legislación vigente; (3) El derecho procesal penal chileno prefiere medidas cautelares menos restrictivas que la de prisión preventiva por tener como principal valor la libertad individual; (4) No puede exigirse a una persona que simplemente soporte una privación de libertad injusta, sobre todo cuando, antes de que dicha restricción prescriba, debe cumplir otra pena privativa de libertad; (5) No subsana la anterior injusticia la posibilidad de accionar conforme al artículo 19 N°7 letra i); (6) Las normas penales han de ser interpretadas restrictivamente solo en tanto sean limitativas de derechos fundamentales, no así si estas tienen efectos libertarios; (7) En virtud de lo anterior, cuando el juez ad quo resuelve negando el abono por no cumplir los requisitos de tramitación conjunta, incurre en una ilegalidad ya que añade requisitos no contemplados en la norma, con lo cual se vulnera el principio in dubio pro reo. Visto todo lo anterior, la Corte decide revocar la sentencia y ordena abonar el tiempo sufrido en arresto domiciliario nocturno a la pena impuesta en el presente caso

Considerandos relevantes:

“8.- Qué, en consecuencia, al decidirse por el juez recurrido que en la especie no procede la imputación de abonos en causa diversa, por no concurrir el requisito de tramitación conjunta contemplado en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales y el artículo 348 del Código Procesal Penal, ha incurrido en una ilegalidad, puesto que incorporó al precepto requisitos que no contempla y que no es posible aceptar, sin vulnerar el principio rector de interpretación restrictiva de la ley procesal penal, en cuanto afecta derechos constitucionales del penado, con incidencia tanto en lo procesal como en la interpretación de la ley; entre cuyos criterios está el que afirma que en caso de duda se resuelve a favor del acusado, o en caso de duda se resuelve en el sentido favorable al imputado (Sergio Politoff, Derecho Penal, Tomo I, pág. 133).

Por estar consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de treinta de marzo de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel en el Ingreso Corte N° 113-2020, y en su lugar se acoge el recurso de amparo interpuesto a favor C.A.C.C debiendo el señor juez a quo arbitrar medidas a fin de reconocer en su favor el tiempo que estuvo efectivamente privado de libertad con arresto domiciliario total en la causa RUC 1400968048-k, RIT 10249-2014, del Juzgado de Garantía de San Bernardo, a la causa RUC 1800135980-7, RIT 2553-2018 de ese mismo tribunal.”

Deja sin efecto resolución que revocaba beneficio intrapenitenciario por dictarse fuera de los casos previstos por reglamento

Corte Suprema acoge recurso de amparo interpuesto contra resolución en que se revocó lo beneficios intrapenitenciarios. Dicha resolución fue declarada ilegal por la Corte, ya que, el recurrente ingresó en calidad de “libre”, no cumpliéndose los requisitos de la norma del Reglamento de Establecimientos Carcelarios que permite revocar los beneficios cuando la persona reingresa en calidad de detenido, en prisión preventiva o condenado por delito diverso. [\(CS 2020.04.13 ROL 39570-20\)](#).

La Corte Suprema acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa, puesto que entiende que la resolución emitida por el alcaide del centro penitenciario es ilegal por no concurrir los presupuestos establecidos en la norma. En la especie, la resolución impugnada decretó que se revocaba el beneficio intrapenitenciario previamente concedido al amparado. Esta fue dejada sin efecto por la Corte, dado: (1) El amparado fue detenido cuando se encontraba haciendo uso de su salida dominical, sin embargo, no pasó a control de detención y fue liberado; (2) En ese contexto, esto es: encontrándose en libertad, es que solicitó retornar al centro penitenciario; (3) Por tanto, no se encontraba en ninguna de las hipótesis en que el artículo 113 del decreto 518 habilita la revocación de beneficios. Dicho artículo se limita a a casos en que el beneficiario reingrese al centro en calidad de detenido, sometido a prisión preventiva o como condenado por delito diverso a aquel por el cual ya se encuentra cumpliendo condena.

Considerandos relevantes:

“2.- Que la norma citada por Gendarmería de Chile para revocar la salida dominical otorgada al recurrente, esto es, el artículo 113 del Reglamento de Establecimiento Penitenciarios, establece expresamente que para proceder de tal modo, es necesario que el interno reingrese al establecimiento en calidad de detenido o sujeto a prisión preventiva o condenado por nuevo delito.

3.- *Que, así las cosas, no encontrándose el amparado en ninguna de la hipótesis de precepto legal antes citado –pues, como ya se dijo reingreso al penal encontrándose en libertad-, la revocación por parte de la autoridad administrativa del beneficio que éste se encontraba gozando, carece de sustento normativo, lo que la torna en ilegal, afectando dicha actuación la libertad personal del sentenciado P.E.L.A, en cuanto lo priva ilegítimamente de la salida dominical que le fuera otorgada en su oportunidad.*

*Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se **revoca** la resolución apelada de treinta y uno de marzo de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, en el Ingreso Corte N° 40-2020, y en su lugar se declara que se **acoge** la acción constitucional deducida en favor de P.E.L.A, dejándose sin efecto la resolución dictada con fecha 03 de enero de 2020, por el Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Talca, por la que se revocó el beneficio intrapenitenciario de la salida dominical respecto del citado amparado.”*

No es aplicable la medida cautelar de prisión preventiva en aquellos procedimientos suspendidos en virtud del artículo 458 del Código Procesal Penal. Si es necesario mantener privado de libertad al imputado respecto de quien hay antecedentes que permiten presumir su inimputabilidad, la ley prevé la medida especial de internación provisional del artículo 464 del Código procesal Penal.

Corte Suprema revoca la sentencia de Corte de Apelaciones, acogiendo el recurso de amparo interpuesto por la defensa. Esto, ya que, entiende que la cautelar de prisión preventiva no es aplicable para aquellos imputados a cuyo respecto existen antecedentes que hacen dudar de su inimputabilidad. En el caso en comento se sustituye dicha cautelar, que se había mantenido pese a la suspensión del procedimiento, por la de internación provisional. [\[CS 2020.04.15 ROL 39564-20\]](#).

La Corte Suprema acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa, porque entiende que no es aplicable la medida cautelar de prisión preventiva para aquellos imputado respecto de los cuales existan antecedentes de posible inimputabilidad. Esto resulta relevante, ya que, en el caso en comento, el juez de garantía decretó la suspensión del procedimiento conforme al 458 CPP, esto es: por existir antecedentes que hicieron presumible la inimputabilidad del recurrente, pero mantuvo la cautelar de prisión preventiva. La Corte señala que para estos casos el artículo 464 CPP dispone que la cautelar correspondiente es la de internación provisional. En virtud de lo anterior, la Corte revoca la resolución de Corte de Apelaciones, y dispone que el recurrente quede sometido a la medida cautelar de internación provisional.

Considerandos relevantes:

“2º) Que, de igual modo también, queda establecido que la suspensión condicional del procedimiento, dispuesta en los términos del artículo 458 del Código Procesal Penal por el juez de garantía, se encuentra vigente al día de hoy respecto del amparado, quien fue formalizado por el delito de desacato en contexto de violencia intrafamiliar.

3º) Que, conforme ha declarado esta Corte con anterioridad, en la situación descrita precedentemente, resulta inaplicable la medida cautelar de prisión preventiva, pues en los casos en que sea necesario mantener privado de su libertad ambulatoria al encartado respecto de quien hay antecedentes que permiten presumir su inimputabilidad, la ley prevé la medida especial de internación provisional en el artículo 464 del Código Procesal Penal, medida que se cumplirá en un centro asistencial y en la que, en relación a la necesidad de su imposición, se demandan extremos diversos a la prisión preventiva (SCS Rol N° 2850 2018 de 20 de febrero de 2018).

4º) Que, en ese orden, mantener la prisión preventiva del imputado, pese a haber previamente suspendido el procedimiento seguido en su contra conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, no existiendo investigación penal que cautelar y, manteniéndose aún en ese estado, se ha dispuesto la persistencia de su privación de libertad en una forma distinta y más gravosa a la prevista en la ley, poniendo en riesgo de ese modo su seguridad personal.

5º) Que, dado que la internación provisional puede decretarse incluso antes de la recepción del informe psiquiátrico a que alude el artículo 458 del Código Procesal Penal, resulta forzoso concluir que la ponderación de los antecedentes referidos en el informe evacuado por el juez de garantía recurrido y que el tribunal efectuara dentro de sus facultades privativas bajo el prisma que imponen los artículos 140 y 141 del Código Procesal Penal, aplicables por expresa referencia del artículo 464 para la medida de internación provisional, pudo llevarle a concluir su procedencia en relación a las facultades mentales del imputado y al peligro para sí o terceros.”

Fallos relacionados: [ROL N°42823-20](#).

Mantiene beneficio de libertad condicional, por haberse incumplido las exigencias que la ley establece para la integración de la Comisión de Libertad Condicional, la que en sesión extraordinaria y en esas condiciones había revocado el beneficio de libertad condicional al amparado.

Corte Suprema acoge recurso de amparo interpuesto contra resolución de la Corte de Apelaciones que confirmó la decisión de la Comisión de Libertad Condicional en que se revocó el beneficio de libertad condicional. La Corte

entiende que dicha resolución es ilegal, ya que trasgrede el artículo 7 de la Constitución Política de la República, pues se ha producido fuera de la forma prescrita por la ley al no haberse adoptado con la integración exigida en dicho precepto. Por lo anterior, la Corte declara nula la decisión impugnada y ordena mantener el beneficio de libertad condicional. El Ministro Sr. Künsemüller concurre teniendo en especial consideración que el recurrente cumplía todos los requisitos para el beneficio cuando este se le concedió. [\(CS 2020.04.21 ROL 42876-20\)](#).

La Corte Suprema acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa, revocando la sentencia de Corte de Apelaciones en que se confirmaba la decisión de la Comisión de Libertad Condicional. La resolución de dicho órgano administrativo estuvo por revocar el beneficio de libertad condicional, previamente concedido y que prontamente iba a entrar en vigor. La Corte Suprema razona sobre la base de: (1) La decisión de revocar el beneficio fue adoptada en reunión extraordinaria de la Comisión, en la cual no se cumplieron las exigencias establecidas en la ley. Lo anterior, se produjo ya que la sesión no dispuso de la integración establecida por ley, puesto que esta no fue presidida por Ministro de Corte de Apelaciones designado por el Tribunal Pleno, y, porque asistieron solo 3 jueces de tribunales penales de la jurisdicción, debiendo ser 4; (2) El artículo 7 de la Constitución señala que la validez de las actuaciones de órganos del Estado está supeditada a que cumplan con: investidura regular, dentro de su competencia y en la forma establecida por la ley. Por tanto, al no concurrirse con alguno de estos requisitos procede aplicar la sanción consagrada por la propia norma, esto es la nulidad de la decisión adoptada. Por todo lo anterior, la Corte decide acoger el recurso, anulando la resolución de la Comisión de Libertad Condicional, y ordenando que se mantenga el beneficio otorgado al amparado. El Ministro Sr. Künsemüller concurre a la revocatoria añadiendo que el amparado, al concedérsele el beneficio, cumplía todos los requisitos exigidos para ello.

Considerandos relevantes:

“1º) Que, el artículo 4º del DL 321 reglamenta la composición de la Comisión de Libertad Condicional, integración que no se verificó en los términos dispuestos en la referida norma, en su reunión extraordinaria de 16 de diciembre de 2019, oportunidad en la cual se revocó el beneficio de libertad condicional concedido, de forma previa, al amparado, el que fue otorgado por la autoridad competente, debidamente integrada, a partir del 25 de diciembre de 2019.

2º) Que, el artículo 7º de la Carta Fundamental dispone que los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley, de manera tal que, al no haberse obrado

en la forma descrita en el motivo anterior debe aplicarse la sanción establecida en esta norma, lo que lleva necesariamente a la nulidad de la decisión adoptada, razón por la cual será acogida la acción de amparo interpuesta.

*Y visto, además, lo establecido en el artículo 21 de la Carta Fundamental, **se revoca** la sentencia de siete de abril de dos mil veinte, por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en el Ingreso N° 63-2020 y, en su lugar se decide que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto en favor de G.F.D.J, **anulándose lo resuelto a su respecto** por la Comisión de Libertad Condicional de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, reunida extraordinariamente en sesión de 16 de diciembre 2019 y, consecuentemente, se declara que **se mantiene** a su respecto el beneficio de libertad condicional otorgado, debiendo la Comisión adoptar las medidas necesarias para hacer cumplir lo ordenado de forma inmediata.”*

Declara admisible la acción constitucional de amparo deducida en contra de una Sala de Corte de Apelaciones por carecer de fundamentación la resolución que sustituye arresto domiciliario por prisión preventiva.

Corte Suprema revoca la sentencia de Corte de Apelaciones, declarando admisible el recurso de amparo interpuesto contra resolución que sustituyó la medida cautelar de arresto domiciliario total por la de prisión preventiva. La Corte entiende que dicha resolución carece de la debida fundamentación, y, por tanto, ordena que conozca del fondo una sala no inhabilitada de la Corte de Apelaciones. En contra los Ministros Sres. Dahm y Valderrama. El Ministro Sr. Llanos estuvo por, de oficio, declarar la nulidad de lo obrado y ordenar que la Corte de Apelaciones de San Miguel no puede conocer, en virtud del artículo 66 COT, y que deberá conocer la Corte de Apelaciones que la subroga. [\[CS 2020.04.24 ROL 43747-20\]](#).

La Corte Suprema declara admisible recurso de amparo interpuesto en contra de resolución que decidió revocar la medida cautelar de arresto domiciliario total, sustituyéndola por la de prisión preventiva. Dicha resolución fue dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel. Cuando la defensa la impugna, la misma Corte declara inadmisibile el recurso. Al respecto, la sentencia de Corte Suprema entiende que la resolución que sustituyó la cautelar, carece de la debida fundamentación, puesto que en su parte resolutive solo señaló: “y en cuanto a la necesidad de cautela, esta se satisface solo con la prisión preventiva, atendida la naturaleza, forma, circunstancias de comisión y bien jurídico protegido por los delitos por los cuales se encuentra formalizado N.R.S.C y la pena asignada a los mismos”. Por tanto, La Corte declara admisible la acción y ordena que el mérito del fondo sea conocido por sala de Corte de

Apelaciones. El Ministro Sr. Llano concurre a la revocatoria, teniendo en consideración: (1) La acción de amparo tiene como fin proteger la libertad personal y la seguridad individual de privaciones ilegales; (2) El auto acordado de la Corte Suprema no exige un trámite previo de admisibilidad, es más, se señala que su tramitación será con carácter de urgente. Los Ministros Sres. Valderrama y Dahm estuvieron por confirmar la sentencia impugnada. Luego de rechazada la indicación previa, el Ministro Sr. Llanos estuvo por acoger la acción de amparo, anulando lo obrado y ordenando que la Corte de Apelaciones de San Miguel es incompetente para conocer, y que, por tanto debe conocer la Corte de Apelaciones que la subrogue legalmente.

Considerandos relevantes:

*“Que del texto del recurso aparece que la situación descrita constituye uno de los supuestos previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, toda vez que la libertad personal del amparado puede verse amagada por la mantención de una medida cautelar mediante una resolución dictada sin la debida fundamentación, por lo que su mérito deberá decidirse al conocer del fondo de la acción deducida, **se revoca** la resolución apelada de diecisiete de abril de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en el Ingreso Corte N° 167-20, por la cual se declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta, y en su lugar se dispone que aquélla es **admisibile**, debiendo una sala no inhabilitada de la Corte de Apelaciones antes señalada darle la tramitación que en derecho corresponda, a fin de pronunciarse derechamente sobre el amparo deducido.*

Se previene que el Ministro Sr. Llanos, concurre a revocar y declarar admisibile el recurso de amparo, teniendo para ello, además, en consideración:

1.- Que la acción de amparo constitucional tiene un carácter protector de la libertad personal y seguridad individual cuando la privación de tales derechos, a juicio del amparado, revista caracteres de inconstitucionalidad o ilegalidad, por lo que su tramitación debe ser urgente;

2.- Que atendido lo anterior y que tampoco en el Auto Acordado de este Tribunal de 19 de diciembre de 1932, sobre la materia, exigen que la interposición del arbitrio señalado sea sometida a un trámite previo de admisibilidad. Más aún, el Auto Acordado antes citado establece que debe revolverse “a la mayor brevedad”, y en sus incisos sexto y siguientes se señala que ingresada la solicitud “...la pondrá en manos del relator para que inmediatamente para que inmediatamente dé cuenta al tribunal y éste provea lo pertinente.”, agregando que deben enviarse las comunicaciones y solicitudes de informes a las autoridades recurridas, adoptándose las medidas para su inmediato despacho, y una vez en estado de fallarse el amparo, debe agregarse extraordinariamente a la tabla del mismo día y resolverse con preferencia a cualquier otro asunto;

3.- *Que todo lo anteriormente dicho es sin perjuicio de lo que se resuelva al fallarse la acción deducida, previa vista de la causa.*

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Valderrama y Dahm, quienes estuvieron por confirmar la sentencia apelada en virtud de sus propios fundamentos.

Acordada luego de rechazada la indicación previa del Ministro señor Llanos, quien fue de parecer que, actuando de oficio, se anule lo obrado y se determine que la Corte de Apelaciones es incompetente conocer del recurso, en razón de que si de acuerdo al inciso segundo del artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales, cada Sala representa a la Corte, el recurso debe ser conocido por la Corte de Apelaciones que subroga legalmente, conforme al artículo 216 del mismo cuerpo legal.”

Fallo relacionado: ROL N°43748-20; ROL N°43739-20

Reconoce derecho a libertad condicional por no haber antecedentes calificados que funden un riesgo de reincidencia.

Corte Suprema revoca la sentencia de Corte de Apelaciones, acogiendo el recurso de amparo interpuesto por la defensa, puesto que entiende que el informe psicosocial de Gendarmería de Chile no reúne antecedentes categóricos para fundar el riesgo de reincidencia, en virtud del cual podría excluirse a alguien que cumple los demás requisitos para optar a la libertad condicional. Por tanto, deja sin efecto la resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional, y reconoce el derecho a la libertad condicional del amparado. [\(CS 2020.04.24 ROL 43749-20\)](#).

La Corte Suprema acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa, puesto que el informe psicosocial no contiene antecedentes categóricos respecto a “riesgo de reincidencia” del amparado, en virtud de los cuales sea razonable impedir su postulación a la libertad condicional. Esto supone que no se ha acreditado que el amparado carezca de posibilidades de reinserción social. En virtud de lo anterior, la Corte revoca la sentencia de Corte de Apelaciones, y acoge el recurso de amparo, dejando sin efecto la resolución de la comisión de Libertad Condicional, reconociendo así el derecho a la libertad condicional. En contra el Ministro Sr. Valderrama.

Considerandos relevantes:

“Que el informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que orienten sobre

factores de riesgo de reincidencia del amparado e impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley N° 321, en el texto actual de su artículo 2 N° 3, apareciendo de manifiesto que respecto del recurrente se reúnen los requisitos exigidos por el antes citado cuerpo normativo para la concesión de libertad condicional.

*Y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se **revoca** la sentencia apelada de veinte de abril de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua, en el Ingreso Corte N° 61-20 y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto a favor de O.D.A.P, dejándose sin efecto la resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional reunida en abril de este año, y se le reconoce el derecho a la libertad condicional impetrado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para su materialización.”*

1.1 Amparos en contexto de Covid-19

No es materia de amparo la negativa de un juez a fijar fecha para modificar pena de prisión por arresto domiciliario cuando el amparado es población de riesgo

Corte Suprema confirma la sentencia de Corte de Apelaciones, en la cual se rechazaba el recurso de amparo interpuesto contra resolución de juez de garantía que negó la solicitud del defensor de fijar fecha para audiencia para modificar la prisión por arresto domiciliario total atendida la avanzada edad de recurrente y el avance del Covid-19. En contra los Ministros Sres. Brito y Llanos, ambos estuvieron por acoger. El último señala como circunstancia relevante, el que ni constitucionalmente, ni en el Auto acordado correspondiente se señala como trámite previo al conocimiento de acción de amparo, un examen de admisibilidad. [\(CS 2020.04.07 ROL 33387-20\)](#)

La Corte Suprema confirma el fallo de la Corte de Apelaciones en el cual se rechazó recurso de amparo interpuesto por la defensa. Dicho recurso se interpuso contra resolución de juez de garantía que negó lugar a audiencia en que se solicitaba la modificación de la pena de prisión por la de arresto domiciliario total, dada la avanzada edad del recurrente (72 años), su condición de salud (hipertenso) y el actual estado de propagación del covid-19. En contra, el Ministro Sr. Brito estuvo por acoger, en atención a: (1) el recurso se funda en una ilegal privación de la libertad personal, hipótesis que

se enmarca en los presupuestos del artículo 21 CPR; (2) El recurso de amparo es autónomo en relación a la resolución que le sirve de fundamento. Igualmente, en contra el Ministro Sr. Llano, estuvo por acoger, teniendo en consideración: (1) La acción de amparo tiene como fin proteger la libertad personal y la seguridad individual cuando fueren afectadas ilegalmente. Por lo mismo, su tramitación ha de ser con carácter de urgente; (2) Continúa señalando que, en el Auto acordado de la propia Corte Suprema, no se señala como requisito previo al conocimiento del amparo, que este sea sometido a un examen de admisibilidad.

Considerandos relevantes:

*“Que la materia objeto del recurso no es de aquellas previstas por el artículo 21 de la Constitución Política de la República para la procedencia de la acción de amparo, se **confirma** la sentencia apelada de veintiocho de marzo de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en el Ingreso Corte N° 251-2020.*

***Acordada con el voto del Ministro Sr. Brito**, quien estuvo por revocar la resolución en alzada y, en su lugar, declarar admisible el recurso de amparo interpuesto, dado que de sus fundamentos no se advierte ninguna cuestión formal que impida su tramitación, toda vez que se denuncia la ilegal privación de la libertad personal de aquel a cuyo favor se recurre, situación que se ajusta a las prescripciones que conforme al artículo 21 de la Constitución Política de la República hacen procedente el recurso deducido. Además de lo anterior, la acción de amparo es autónoma en relación a la resolución que le sirve de fundamento, no alterando el sistema recursivo procesal penal.*

***También acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos**, quien estuvo por revocar y declarar admisible el recurso de amparo, teniendo para ello en consideración:*

1.- Que la acción de amparo constitucional tiene un carácter protector de la libertad personal y seguridad individual cuando la privación de tales derechos, a juicio del amparado, revista caracteres de inconstitucionalidad o ilegalidad, por lo que su tramitación debe ser urgente;

2.- Que atendido lo anterior y que tampoco en el Auto Acordado de este Tribunal de 19 de diciembre de 1932, sobre la materia, exigen que la interposición del arbitrio señalado sea sometida a un trámite previo de admisibilidad. Más aún, el Auto Acordado antes citado establece que debe revolverse “a la mayor brevedad”, y en sus incisos sexto y siguientes se señala que ingresada la solicitud “...la pondrá en manos del relator para que inmediatamente para que inmediatamente dé cuenta al tribunal y éste provea lo pertinente.”, agregando que deben enviarse las comunicaciones y solicitudes de informes a las autoridades recurridas, adoptándose las medidas para su inmediato despacho, y una

vez en estado de fallarse el amparo, debe agregarse extraordinariamente a la tabla del mismo día y resolverse con preferencia a cualquier otro asunto;

3.- Que todo lo anteriormente dicho es sin perjuicio de lo que se resuelva al fallarse la acción deducida, previa vista de la causa.”

Fallos relacionados: ROL N°33390-20; ROL N°33391-20.

El desistimiento de parte del Ministerio Público de la denuncia por el ingreso ilegal, torna en infundada la resolución administrativa de expulsión. Ministro Valderrama concurre a la revocatoria de decreto de expulsión teniendo en consideración la emergencia sanitaria con motivo del Covid-19

Corte Suprema acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa, puesto que el desistimiento de parte del Ministerio Público de la denuncia por el ingreso ilegal, torna en infundada la resolución administrativa de expulsión. El Ministro Sr. Valderrama previene que concurre a revocatoria teniendo como único motivo la actual situación de expansión del Covid-19. Atendido lo cual, mantener el decreto supondría aumentar los riesgos de contagio para los recurrentes. [\(CS 2020.04.13 ROL 39571-20\)](#).

La Corte Suprema acogió recurso de amparo interpuesto por particulares contra resolución que decretaba la expulsión de los recurrentes. Esto en virtud: (1) Tras interponer la denuncia, el propio Ministerio Público se desistió de esta, con lo cual demostró que no tenía interés en la prosecución de la investigación por los hechos. Se suma a esto, el que el desistimiento tiene como efecto la extinción de la responsabilidad penal; (2) Por tanto, las resoluciones administrativas adolecen de la carga argumentativa necesaria para fundarse; (3) Atendido lo anterior, es que estas devienen arbitrarias. Por esto, la Corte acoge la acción constitucional de amparo, dejando sin efecto las resoluciones que decretaban su expulsión. Concurre a la sentencia, el Ministro Sr. Valderrama previniendo que su voto se funda exclusivamente en la circunstancia actual generada por la expansión del Covid-19, puesto que, de mantenerse el decreto, se pondría en una situación de mayor riesgo de contagio a los recurrentes.

Considerandos relevantes:

*“Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de la República y del 69 Decreto Ley N°1094 de 1975 del Ministerio del Interior, se **revoca** sentencia apelada de treinta y uno de marzo de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán, en el Ingreso Corte N° 33-20, y en su lugar se declara que se **acoge** el recurso de amparo interpuesto en favor de los amparados Y.R.L y Y.R.S, dejándose sin*

efecto las Resoluciones Exentas N°s 183, de 05 de febrero de 2020 y; 216, de 10 de febrero de 2020, emitidas ambas por la Intendencia Regional de Ñuble.

***Se previene que Ministro Sr. Valderrama** concurre a la revocatoria, teniendo en consideración, únicamente para ello, la epidemia generada por el virus Covid-19, enfermedad que amenaza la vida y salud individual de la totalidad de la población mundial, de modo que de mantenerse el decreto de expulsión del territorio nacional de un ciudadano extranjero bajo tales circunstancias, lo pondría necesariamente en una situación de riesgo mayor de contagio.”*

Fallos relacionados: ROL N°39604-20; ROL N°39605-20; ROL N°39606-20; ROL N°39607-20.

No es suficiente fundamento la mera contingencia sanitaria para prorrogar de audiencia de juicio oral sin antes oír a la defensa, y que de ello se mantenga la prisión preventiva.

Corte Suprema acoge recurso de amparo interpuesto contra resolución en que se mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva, sin haberse oído a la defensa, y se prorrogó la fecha de realización de la audiencia de juicio oral por aproximadamente 3 meses. La Corte entiende que esta decisión es ilegal, por fundarse meramente en la contingencia sanitaria. Por lo anterior, decreta la sustitución de la referida cautelar por la de arresto domiciliario total. [\(CS 2020.04.21 ROL 42821-20\)](#).

La Corte Suprema acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa, revocando la sentencia de Corte de Apelaciones en que se confirmaba la decisión de juzgado de garantía en que se decidió mantener la prisión preventiva. La Corte sostiene que dicha resolución es ilegal, toda vez que: (1) Se ha prorrogado en casi 3 meses la audiencia de juicio oral; (2) No se ha oído a la defensa antes de resolver; (3) Cuando en este contexto se dicta la sentencia que mantiene la prisión preventiva, no sirve de fundamento de legalidad la mera contingencia sanitaria, esta no constituye per se justificación razonable. Por lo anterior, la Corte Suprema decide sustituir la prisión preventiva por la medida cautelar de arresto domiciliario total. El Ministro Sr. Valderrama estuvo por ordenar que se decretara citación a audiencia para discutir la modificación de medidas cautelares.

Considerandos relacionados:

“2º) Que, en el caso de marras, el agendamiento de la audiencia de juicio oral, para una oportunidad que dista casi en tres meses desde la fecha de juicio oral

primigeniamente fijada, sin que se haya oído a la defensa, importa una extensión de la medida cautelar que afecta a los amparados, que deviene en ilegal la referida privación de libertad, toda vez que la fijación de la audiencia de juicio para el 19 de junio de 2020 carece de una justificación razonable, la cual debió expresarse en dicha resolución y que no sustentarse únicamente en la situación de contingencia sanitaria con ocasión del estado de excepción constitucional decretado por la autoridad.

*Y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia de seis de abril de dos mil veinte, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en el Ingreso N° 61- 2020 y en su lugar se decide que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto en favor de los imputados Y.O.V y R.O.M, sustituyéndose en consecuencia la medida cautelar de prisión preventiva por la de arresto domiciliario total, en la causa RIT 11-2020, RUC 1.900.521.641, debiendo el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt, dictar las resoluciones pertinente a fin de hacer cumplir lo resuelto.”*

Deja sin efecto orden de detención -por incomparecencia-, ya que, no se ha fijado fecha de audiencia por covid-19

Corte Suprema acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa. Con el presente recurso la defensa impugnaba sentencia de juez de garantía, ratificada en Corte de Apelaciones, en que se decidió mantener la orden de detención contra el amparado por incomparecencia. La Corte entiende que debido a la reprogramación masiva de audiencias y a que no se ha fijado audiencia de acusación, la orden de detención es innecesaria, pues su fin es asegurar la comparecencia, y esto no se requiere en la situación actual. En contra los Ministros Sres. Brito y Dahm. [\(CS 2020.04.21 ROL 42875-20\)](#).

La Corte Suprema acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa, en contra de resolución que sentencia de Corte de Apelaciones que decidió mantener el fallo de juez de garantía. En este último fallo se mantuvo la orden de detención dirigida en contra del amparado por no concurrir a audiencia. Lo que reclamaba la defensa era que, atendido, en primer lugar, el actual estado de excepción constitucional, la gran propagación de la pandemia Covid-19, y la decisión del propio tribunal de prorrogar audiencias con imputados en libertad, no correspondía mantener la orden de detención. A este respecto, la Corte razona: (1) La función que cumple la orden de detención, en este caso, se refiere a asegurar la comparecencia; (2) En este caso, dada la reprogramación masiva de audiencias, no se vislumbra la necesidad de esta medida; (3) Es más, en el presente caso no se ha fijado fecha para la acusación. Debido a lo anterior, la Corte resuelve dejar sin efecto la orden de detención emitida por el juez de garantía. En contra, los Ministros Sres. Brito y Dahm.

Considerandos relevantes:

“Que, este Tribunal no advierte la necesidad de la orden de detención librada en los antecedentes materia de la acción, por cuanto dada la reprogramación generalizada de las audiencias del tribunal a quo, no existe comparecencia alguna que asegurar a través de la cautelar descrita, toda vez que no existe, a la fecha, una audiencia fijada por efectos de comunicar la acusación verbal en los referidos antecedentes.

*Y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia de 9 de abril de 2020 por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en el ingreso N° 68-2020 y en su lugar se decide que **se acoge** el amparo impetrado en favor de J.R.R.M, **dejándose sin efecto** la orden de detención librada por el Juzgado de Letras y Garantía de Los Muermos, en la causa RIT 251-2018.”*

El amparo no tiene por fin la conmutación de pena

Corte Suprema confirmó la sentencia de Corte de Apelaciones en que se rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta. Dicha acción solicitaba la interrupción de la pena de prisión, y su sustitución por la de arresto domiciliario total, en razón de la pandemia Covid-19 y la avanzada edad del amparado. La Corte tuvo como argumento para rechazar el recurso, que este no tiene como fin la conmutación de pena impuesta por sentencia afirme. [\(CS 2020.04.22 ROL 43641-20\)](#)

La Corte Suprema rechazó recurso de amparo interpuesto por la defensa, confirmando la sentencia de Corte de Apelaciones. El recurso solicitaba la interrupción de la pena de prisión a que fue condenado el amparado, por el delito de violación reiterada, y su sustitución por la de arresto domiciliario total. Lo anterior, debido al actual avance de la pandemia Covid-19 y de la avanzada edad del amparado (73 años). El fallo de la Corte se sustenta en que la acción constitucional de amparo no tiene como uno de sus fines la sustitución de pena impuesta por sentencia afirme.

Considerando relevante:

*“Que el recurso de amparo no tiene por fin la conmutación de la pena impuesta en una sentencia firme, **se confirma** la sentencia apelada de quince de abril de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en el Ingreso Corte”*

No es deber de la defensa probar el riesgo de contagio

Corte Suprema rechaza recurso de amparo interpuesto por la defensa, contra resolución que decretó la mantención de la medida cautelar de prisión preventiva. La Corte, si bien confirma el fallo de la Corte de Apelaciones, señala que no es deber de la defensa probar el riesgo de contagio de Covid-19, ya que, esto sería desconocer la realidad carcelaria. [\(CS 2020.04.24 ROL 43746-20\)](#).

La Corte Suprema confirmó sentencia de Corte de Apelaciones en que se rechazó recurso de amparo. Dicho recurso impugnaba la resolución de juez de garantía en que se decretó la mantención de la medida cautelar de prisión preventiva. La defensa alega la falta de fundamentación, puesto que la amparada será -probablemente- sometida a un procedimiento abreviado en que se sustituiría la pena privativa de libertad por una menos gravosa. La anterior circunstancia, sumada a la actual pandemia Covid-19 y su alta tasa de contagios, sostienen el recurso. Así, la Corte de Apelaciones, resolvió: (1) La resolución fue dictada dentro del marco legal, y teniendo en especial consideración la gravedad del delito; (2) La recurrente no probó la exposición de la amparada a eventuales contagios de Covid-19. La Corte Suprema, si bien mantiene el rechazo del recurso, señala que se elimina aquello relativo al fundamento segundo de la resolución, esto es: no establece como responsabilidad de la defensa aportar prueba sobre riesgo de contagio, ya que, esto sería desconocer la realidad carcelaria.

Considerando relevante:

“Elimínese el párrafo segundo del considerando cuarto, por desconocer dicha exigencia la realidad carcelaria actual.

***Se confirma** la sentencia apelada de trece de abril de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en el Ingreso Corte N° 278-20,”*

Ordena citar a audiencia para debatir procedencia de ampliar el plazo de investigación

Corte Suprema acoge recurso de amparo interpuesto contra resolución que amplió el plazo de investigación, extendiendo la vigencia de la medida cautelar de prisión preventiva, sin haber citado a audiencia en que se debatiera la procedencia de dicha ampliación, y en que la defensa pudiese oponerse. Así, la Corte resuelve revocar la sentencia de Corte de Apelaciones que confirmó la sentencia de juez de garantía, únicamente dejando sin efecto la resolución de este último, y ordenando se cite a audiencia en que se discuta la solicitud de ampliar el plazo. [\(CS 2020.04.30 ROL 43900-20\)](#).

La Corte Suprema acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa, revocando la sentencia de Corte de Apelaciones en que se confirmaba la decisión de juzgado de garantía en que se amplió el plazo de investigación por 45 días, sin citar a audiencia. Debido a lo anterior, la defensa no tuvo oportunidad de oponerse a la decisión, la cual importó la extensión de la medida cautelar de prisión preventiva. Por ello, la Corte Suprema sostiene que la privación de libertad a que fue sometido el amparado, con posterioridad a la resolución del juez de garantía, es ilegal. En este sentido, resuelve acoger el recurso de amparo dejando sin efecto la impugnada resolución, ordenando que el tribunal cite a audiencia en que se discuta la solicitud del Ministerio Público de ampliar el plazo.

Considerandos relevantes:

“2º) Que, en el caso de marras, la ampliación de plazo de la investigación, sin que se haya oído a la defensa, importa una extensión de la medida cautelar de prisión preventiva que afecta al amparado, que deviene en ilegal la referida privación de libertad, toda vez que debió citarse a audiencia para debatir sobre la petición del Ministerio Público, a fin que la defensa del imputado pueda realizar las alegaciones respecto a la procedencia de tal solicitud, conforme al artículo 8 del Código Procesal Penal.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia de dieciséis de abril de dos mil veinte, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Temuco, en el Ingreso N° 54-2020 y en su lugar se decide que se acoge el recurso de amparo interpuesto en favor del imputado J.P.M.S, únicamente en cuanto se deja sin efecto la resolución de 21 de marzo pasado, dictada por el Juez de Garantía de Lautaro, debiendo el tribunal citar a audiencia para discutir sobre la solicitud de ampliación de plazo efectuada por el Ministerio Público.”

II. Recurso de nulidad

No afecta el principio de congruencia el que la sentencia condene por tipo de autoría distinto a aquel por el que se acusó, ya que, se mantienen los mismos hechos

Corte Suprema rechaza recurso de nulidad interpuesto por las defensas de los imputados por delito de homicidio calificado por alevosía. En dichos recursos, la principal alegación es la afectación que habrían sufrido los derechos a la defensa porque el tribunal imputó como inductor a uno de los recurrentes, quien había sido acusado como autor mediato e inductor en la acusación fiscal. La Corte

entiende que tal afectación no se produjo, o no alcanzó la sustancialidad exigida por la institución de la nulidad, porque no se modificó en su esencial el sustrato fáctico de la acusación. [\(CS 2020.04.06 ROL 14751-20\)](#).

La Corte Suprema rechazó recurso de nulidad. La primera causal del imputado mayor de edad, condenado como inductor de homicidio calificado, reclama la indeterminación en la acusación, con lo cual se habría restringido su derecho a contrainterrogar efectivamente. Dentro de la misma causal, reclama la reiterativa utilización de la técnica del 332 CPP, por parte de fiscalía, con lo cual se habría prácticamente llegado a la lectura de la declaración de parte de la única testigo. La primera causal de dos de los imputados menores de edad (en adelante menor 1 y 2), condenados como coautores de homicidio calificado, impugna la infracción a garantías por haberse incorporado discos ópticos que contenían información de 4 teléfonos celulares elegida selectivamente, con lo cual el tribunal solo pudo apreciar sesgadamente la prueba. De esta forma ambas defensas solicitan la anulación del juicio y sentencia. La defensa de otro adolescente (en adelante menor 3), condenado como coautor, impugna la infracción al deber de congruencia entre la sentencia y la acusación, puesto que la primera señala como autor material al recurrente, circunstancia que no se señaló como tal en la acusación. Como causal subsidiaria, todos los recurrentes impugnan la falta de fundamentación de la sentencia. El imputado mayor de edad señala que esto ocurriría porque el fallo no explica por qué con base a los mismos hechos rechaza la teoría de la defensa, y acoge la de fiscalía. La defensa del menor 1, funda su recurso en la falta de ponderación por parte del tribunal de la prueba ofrecida por dicha parte referida a que el imputado no se encontraba en el lugar de los hechos. Continúa sosteniendo que el fallo no da razones para dar mayor credibilidad a determinados testigos en desmedro de otros. Los otros imputados menores 2 y 3, fundan su reclamo en que la sentencia solo se refiere a los medios de prueba sin justificar por qué les da valor por sobre otros. Un motivo subsidiario, sostenido por todos los recurrentes menores de edad, -dentro de la misma causal-, reclama que la información extraída de los teléfonos celulares no establece su responsabilidad. Como segunda y tercera causal subsidiaria los recurrentes alegan que la sentencia excedió el sustrato fáctico de la acusación, con lo cual se habría lesionado su derecho a defensa. Esto habría sucedido, cuando la sentencia condena como inductor a quien fue acusado como autor material. La última causal subsidiaria de la defensa del imputado mayor de edad sostiene que habría un error de derecho por la falta de análisis para atribuirle responsabilidad como autor del delito. Por parte de los menores, la última causal subsidiaria se sostiene en la infracción al principio de inocencia, ya que, habiendo duda razonable, el tribunal debió absolver. Respecto a los recursos, la Corte razona: (1) No se ha infringido el derecho a defensa de los recurrentes, toda vez que la acusación, conocida por ellos, y la sentencia versaron sobre el mismo sustrato fáctico. En este sentido, la Corte entiende que, al no existir un cambio notable entre los hechos por los que se los acusó y aquellos por los que se los condenó, no se ha infringido el principio de congruencia ni se ha alcanzado la sustancialidad requerida en el vicio. (2) Respecto a la alegación de uso excesivo del 332 CPP, la Corte señala que no se vislumbra cómo esto pudiera impedir a la defensa ejercer sus derechos. (3) Respecto a la alegación de incorporación parcializada de la información obtenida de los teléfonos incautados, la Corte señala que esto no afectó los derechos de la defensa, toda vez que esta sabía del

contenido que sería incorporado ya antes del juicio. Respecto a las alegaciones de falta igual valoración de probanzas, la Corte señala: (4) La argumentación de los recurrentes carece de fundamento, ya que, impugnan la preferencia que le dio el fallo a la teoría de la fiscalía por sobre la de ellos, sin embargo, esto no se tradujo en la denunciada carencia de fundamento. Lo anterior, puesto que la Corte entiende que el ejercicio intelectual del tribunal no adolece del denunciado vicio, porque su aseveración se sustenta en diversas afirmaciones de testigos. Sobre la causal de falta de motivación de la sentencia, la Corte resuelve: (5) Contrario a lo que sostiene la defensa, el tribunal sí se pronunció sobre las probanzas de la esta y el por qué le restó credibilidad, en el considerando décimo séptimo. Es más, la Corte señala que las alegaciones van más en el sentido de cuestionar la prueba producida que su valoración por parte del tribunal, asunto que no es susceptible de ser revisado por medio del recurso de nulidad. Sobre la pretendida infracción al principio de congruencia, la Corte falla: (6) Este principio no se vio trasgredido, dado que los presupuestos fácticos en su esencia se mantuvieron. Asimismo, la participación del imputado en los hechos, a quien se terminó imputó la autoría por inducción, y desechó la autoría mediata, propuesta también en la acusación. Respecto a la errónea aplicación del derecho, el fallo señala: (7) La muerte causada a la víctima esta subjetivamente ligada al encargo realizado por el acusado. Esto supone entender que las actuaciones desplegadas por los autores mediatos se conectan irremediamente con la inducción realizada por el recurrente. Es por lo anterior, que la Corte entiende que hay vinculación objetiva y subjetiva entre las acciones matadoras y el encargo realizado. Esto se ve reforzado cuando, después de realizadas las acciones, el imputado entrega dinero a los actores. Con esto la Corte entiende que el imputado “asiente” el resultado. Por último, con respecto a la infracción al principio de duda razonable, la Corte resuelve: (8) Es el tribunal que conoce quien debe darle o restarles credibilidad a los testigos y, en general, a las probanzas aportadas en juicio, lo que efectivamente ocurrió en la especie, y que devino en adscribirle responsabilidad a los recurrentes. Teniendo todo lo anterior a la vista, la Corte resuelve rechazar los recursos de nulidad.

Considerandos relevantes:

“DECIMO TERCERO: Que, atendido lo razonado precedentemente, los acusados F.A.J, F.P.E.G, J.I.S.B y M.A.G.B., tomaron pleno conocimiento de las imputaciones formuladas en su contra, esto es, haber participado con otros sujetos en el homicidio de Ayline Yelani Fuentes Álvarez, las que se mantuvieron inalterables durante toda la audiencia de juicio oral, en términos tales que la prueba rendida en el juicio se refirió a los mismos hechos imputados, luego de lo cual, el Tribunal Oral en lo Penal, precisó la participación específica desplegada por los acusados en la dinámica de los hechos, sin que ello importe un cambio notable en su participación si se comparan los hechos por los que se les acusó con aquellos por los que fueron condenados, cuestión que fue analizada en la audiencia de juicio oral y en la sentencia, lo que de manera alguna, en concepto de esta Corte, puede infringir el principio de congruencia, pues la prueba fue rendida y el juicio oral ha versado sobre el mismo sustrato fáctico que fue materia de la acusación. Así, los imputados pudieron ejercer en plenitud su derecho de defensa, revistiendo los

cuestionamientos de los recursos, el carácter de no sustanciales que-como tales-no alteran las circunstancias penalmente relevantes de las imputaciones y que, por ende, no pudieron producir sorpresa ni causar indefensión. En efecto, el Tribunal limitó la forma en que participó el acusado F.A.J, en los hechos, sin modificar la autoría mediata establecida en el artículo 15 N°2 del Código Penal, razones todas por las cuales se desestimarán los presentes acápites de los recursos de nulidad.”

“VIGESIMO QUINTO: *Que, no está demás recordar que en un recurso como el de la especie, no ha sido dada a esta Corte la facultad de realizar una nueva ponderación de los elementos de prueba vertidos en el juicio oral, puesto que ello atenta contra el principio de inmediación y supera los límites de la nulidad. Por el contrario, la argumentación del impugnante se dirige en este sentido, por cuanto cuestiona la prueba producida por el ente persecutor, mediante el análisis de pasajes aislados, sin atacar -como supone la causal de nulidad en examen- el razonamiento del fallo que plasma el análisis global de la prueba rendida, en cuanto éste debe ajustarse a las reglas de la sana crítica, respetando las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados.*

Por ello, la circunstancia de no compartir el recurrente las conclusiones del tribunal en cuanto a la fundamentación, es decir, la valoración de la prueba producida, no supone automáticamente su impugnación por esta vía, en donde se ha denunciado la falta o ausencia de análisis completo de la prueba rendida, agregando la omisión de alguna de las probanzas, extremos que no concurren pues quedó demostrado que las pruebas fueron efectivamente consideradas y valoradas, sin contradecir aquellos parámetros, lo que impide configurar que el vicio denunciado, como constitutivo de invalidación absoluta, que contempla el artículo 374 e) del Código Procesal Penal, de manera que la presente causal del recurso interpuesto será rechazada.

VIGESIMO SEXTO: *Que, la causal de nulidad subsidiaria, compartida por los tres arbitrios de nulidad, esto es, la del artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal, consiste en la infracción al principio de la congruencia consagrado en el artículo 341 inciso 1° del mismo cuerpo de normas, que hacen consistir en una supuesta inclusión por parte del tribunal a quo de hechos de contexto con el fin de atribuir la participación a F.A.J.H, excediendo con ello la imputación contenida en los libelos acusatorios (acusación fiscal y adhesiones), al imputarle únicamente haber “efectuado el encargo en fecha no precisada de que se ejerciera violencia contra ella y llegara a la muerte si era necesario”, excluyéndolo de la ejecución material.*

VIGESIMO SÉPTIMO: *Que, sin perjuicio de lo razonado anteriormente, uno de los principios básicos en que se sustenta el debido proceso penal asegurado por la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 3 inciso quinto, es la congruencia*

que debe existir entre la acusación y la sentencia condenatoria y que se refleja en la terminante exigencia que formula el inciso primero del artículo 341 del Código Procesal Penal al determinar que: “la sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación”.

VIGESIMO OCTAVO: *Que, en tal sentido, cabe consignar, como lo han expresado ya la jurisprudencia y la doctrina, que el principio de congruencia establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, es una manifestación del derecho de defensa a favor del imputado en cuanto éste tiene la facultad de conocer el contenido de la imputación que se le formula desde la primera actuación del procedimiento que se dirige en su contra. En doctrina se ha señalado que, al establecer el principio de congruencia el legislador ha querido cautelar el derecho a la defensa, “más concretamente el principio de correlación entre imputación y fallo, éste garantiza que nadie puede ser condenado por un hecho distinto del que ha sido materia de la acusación” (Derecho Procesal Penal Chileno, María Inés Horvitz Lennon y Julián López Masle), lo que debe relacionarse con lo señalado en el artículo 259 del Código Procesal Penal que dispone que “la acusación deberá contener en forma clara y precisa b) la relación circunstanciada de el o los hechos atribuidos y su calificación jurídica. Y será únicamente respecto de estos hechos y circunstancias sobre los cuales el sentenciador podrá y deberá pronunciarse en la sentencia definitiva.*

VIGESIMO NOVENO: *Que, conforme lo que se razonó en el fundamento décimo segundo, esta Corte estima que el principio de la congruencia no se vió alterado. Tal como ya se dijo, los presupuestos fácticos esenciales se mantuvieron firmes y se mantuvo la atribución de responsabilidad del acusado F.A.J.H, en los términos del artículo 15 N°2 del Código Penal, circunscribiendo su participación a una de las hipótesis descritas en la acusación y desvirtuando la otra, pues tal como consigna el considerando décimo séptimo, a juicio de los sentenciadores, “no resultó acreditado, más allá de toda duda razonable, que, además, este acusado haya intervenido directamente, como autor ejecutor, pues se ha restado credibilidad a la parte de la declaración de S.M.R.Q, que afirmó que J.H estuvo en el lugar de los hechos y estranguló a la víctima, lo que no resulta lógico si había encargado que otros lo ejecutaran y, de otro lado, la testigo M.J.R.S., nunca lo mencionó, cuando narró las circunstancias previas a la muerte de su amiga Aylene”, conclusiones que se extrajeron de la audiencia de juicio oral y que en todo caso pudieron ser controladas, por lo demás, por los profesionales de las defensas. No es posible traducir el principio invocado por el recurso, en una suerte de ajuste gramatical entre los hechos relatados en la acusación y los establecidos en la sentencia, puesto que es esta última la que contiene una configuración definitiva de los mismos al amparo de las pruebas rendidas en el juicio. En esa configuración de los hechos jurídicamente relevantes se modifican, agregan o suprimen aspectos accesorios del relato primitivo que contiene la acusación, ya sea porque no han sido probados, han sido acreditados de un modo diverso o, simplemente,*

porque resultan ociosos para el reproche penal de que se trate, razones por las cuales, la causal de nulidad impetrada no podrá prosperar.”

La omisión de registro de autorización fiscal para agente revelador vulnera garantías fundamentales y, sin dicho registro, no puede probarse la legalidad de la prueba obtenida

Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa, el que, en su causal principal, reclamaba la omisión de registro de la autorización fiscal para la realización de la técnica de agente revelador. La Corte entiende que, el deber de registro existe para cautelar el derecho a defensa, y, a la vez, reviste de licitud la conducta del agente como la prueba que, en su ejercicio, se produzca. Por tanto, su omisión deviene en una vulneración a la garantía y, a la vez, redundante en que no pueda probarse la licitud de la prueba obtenida como consecuencia de esta práctica. [\(CS 2020.04.28 ROL 20940-20\)](#).

La Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa. El referido recurso tiene como causal principal la infracción de garantías fundamentales, trasgresión que se habría producido al no constar la autorización fiscal para la realización de la técnica de agente revelador. Como causal subsidiaria, el recurso impugna la infracción al principio de razón cuando la sentencia no se hace cargo de las discrepancias en cuanto a la hora en que se habría autorizado la realización de la técnica de agente revelador, y por qué tiene por verdadera la explicación del Sargento. Sobre las alegaciones anteriores, la Corte señala: (1) La conducta ínsita en la técnica del agente revelador constituye per se un ilícito penal, que la doctrina ha entendido como instigación delictiva; (2) En virtud de lo anterior es que el artículo 25 de la ley 20.000 ha establecido para dicha figura una eximente de responsabilidad penal. Sin embargo, esto no basta, la Corte sostiene que el cumplimiento de las formalidades establecidas por la propia ley se vuelve un requisito para justificar la licitud de la conducta y de las pruebas obtenidas producto de ellas; (4) Las formalidades a que se refiere la Corte son: autorización fiscal y su registro; (5) El deber de registro se establece para garantizar el derecho a defensa del imputado, específicamente, su derecho a conocer el contenido de la investigación; (6) Por lo ya dicho, la Corte sostiene que la autorización y su registro no pueden suplirse ni por los registros policiales ni por sus declaraciones; (7) Esto se ve reforzado con la propia lectura del artículo 227, en el cual se establece que es exigencia dirigida al Ministerio Público aquella que se refiere al registro de las actuaciones. En virtud de lo anterior, la Corte entiende que, dada la omisión de registro de la autorización: (8) No solo se ha vulnerado el derecho a la defensa, sino que tampoco se ha probado la licitud de la prueba obtenida como consecuencia de la implementación

de la técnica de agente revelador. Por tanto, dichas probanzas no debieron admitirse a juicio ya que lesionan el derecho a una investigación y proceso racionales y justos. En consecuencia, la Corte resuelve declarar la nulidad de la sentencia y juicio, así como la exclusión de las pruebas obtenidas con infracción de garantías fundamentales.

Considerandos relevantes:

“7º) Que, en estas condiciones, sólo las evidencias conseguidas con observancia de las garantías constitucionales de los sujetos de la imputación penal pueden servir, como prueba válida, a una decisión de condena. En esta línea, el legislador es quien ha establecido las reglas que salvaguardan el derecho a un debido proceso, incorporando, además, normas que dan protección a los derechos de intimidad, inviolabilidad del hogar y libertad de los individuos.

Dentro de tales normas, resulta atingente en el caso concreto la disposición del artículo 25 de la Ley 20.000, que dispone: “El Ministerio Público podrá autorizar a funcionarios policiales para que se desempeñen como agentes reveladores”. Agrega el inciso ° del mismo precepto que agente revelador “es el funcionario policial que simula ser comprador o adquirente, para sí o para terceros, de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, con el propósito de lograr la manifestación o incautación de la droga”.

Pues bien, dado que la actuación que ejecuta el agente revelador puede llegar a constituir participación en un ilícito sancionado en la misma ley, el inciso final del mismo artículo 25 declara exentos de responsabilidad criminal al agente revelador “por aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma”.

Por ello, la actuación del policía, de adquirir, poseer, transportar, guardar o portar la droga, realizada “fuera” del contexto de una investigación dirigida por el Ministerio Público y dentro de la cual éste ha autorizado su desempeño como agente revelador, generalmente importará una conducta sancionada por la misma Ley N° 20.000 en alguna de sus distintas figuras típicas, e incluso esa misma actuación ejecutada “dentro” del marco de una investigación “doctrinariamente se ha entendido que se ajusta a una forma de instigación delictiva” (SCS Rol N° 2.958-12 de 6 de junio de 2012, Rol N° 31.242-14 de 29 de enero de 2015 y Rol N° 26.838-15 de 12 de enero de 2016 y N° 4877-19 de 10 de abril de 2019).

En suma, sobre el particular puede concluirse la trascendencia capital de cumplir con las formalidades dispuestas en la ley para resguardar y demostrar la licitud de la actuación de los funcionarios policiales actuantes como agente revelador así como de la prueba obtenida por ellos;

8º) *Que, en el mismo sentido y, complementando lo anterior, las formalidades previstas en la ley para la diligencia de agente revelador están dadas, primero, por la correspondiente autorización del Ministerio Público exigida por el inciso 1º del artículo 25 de la Ley N° 20.000 y, segundo, por el registro de dicha autorización requerida por el artículo 227 del Código Procesal Penal.*

En la normativa general del Código Procesal Penal se establece, como regla general, el deber de registro de las actuaciones de la investigación, como contrapartida del derecho del imputado de conocer su contenido, para así salvaguardar debidamente su derecho a defensa. Por tal razón, el artículo 181 de dicho cuerpo normativo prescribe, en lo que interesa a este asunto, que:

“(…) la investigación se llevará a cabo de modo de consignar y asegurar todo cuanto condujere a la comprobación del hecho y a la identificación de los partícipes en el mismo. Así, se hará constar el estado de las personas, cosas o lugares, se identificará a los testigos del hecho investigado y se consignarán sus declaraciones. Del mismo modo, si el hecho hubiere dejado huellas, rastros o señales, se tomará nota de ellos y se los especificará detalladamente, se dejará constancia de la descripción del lugar en que aquél se hubiere cometido, del estado de los objetos que en él se encontraren y de todo otro dato pertinente.”

A su turno, el artículo 227 del Código Procesal Penal establece: “Registro de las actuaciones del ministerio público. El ministerio público deberá dejar constancia de las actuaciones que realizare, tan pronto tuvieren lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permitiere garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma de aquellos que de acuerdo a la ley tuvieren derecho a exigirlo. La constancia de cada actuación deberá consignar a lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los funcionarios y demás personas que hubieren intervenido y una breve relación de sus resultados.”

9º) *Que conforme a lo precedentemente dicho, la autorización para la actuación de agente revelador, dada la relevancia y efectos de ésta en el proceso ya comentados, y el registro por parte del propio fiscal que otorgó dicha autorización, no puede ser suplido por los registros o dichos de los propios funcionarios policiales -sin perjuicio del deber de éstos de registrar la concesión de la autorización-, pues ello importaría dar por acreditada la circunstancia eximente de una eventual responsabilidad penal, y en lo que aquí interesa, la licitud de la prueba obtenida en base a los elementos aportados por los mismos funcionarios que pretenden ampararse en dicha eximente o que alegan la licitud de los elementos de prueba por ellos recabados.*

En relación a este tópico y contrariamente a lo explicitado por el fallo, lo cierto es que pesa sobre el Ministerio Público la obligación de registro de todas las actuaciones de

la investigación, y no cabe duda alguna que una decisión tan trascendente como la de autorizar a un funcionario policial para que proceda como agente revelador han de quedar registradas en algún lugar más que en la sola memoria de los funcionarios actuantes, por muy fiable que sea, por lo que a este respecto el fallo intenta salvar una falencia que no se funda en la prueba rendida.

En relación a esto último, esta Corte antes ha declarado que “resulta lógico que si la defensa del imputado sustenta su impugnación en la inexistencia de la respectiva autorización, corresponde que el órgano que dispone del registro de aquella -Ministerio Público- proceda a su exhibición o incorporación, porque es quien se encuentra en situación de demostrar su existencia, lo que no ocurrió durante toda la tramitación de la presente causa.

Exigir lo contrario supondría pedir la prueba de un hecho negativo, lo que resulta contrario a los principios que sustentan el derecho procesal probatorio” (SCS Rol N° 31.242 14 de 29 de enero de 2015);

10°) *Que por otro lado, como ya se ha esbozado, no puede pasarse por alto que el citado artículo 227 no demanda que en la carpeta, cuaderno o registro de investigación del Ministerio Público, sean impresos o digitales, haya “alguna” constancia de las actuaciones de dicho organismo, sino que dicha constancia debe ser dejada por el propio Ministerio Público, lo que evidencia con claridad las palabras utilizadas por el precepto en estudio, esto es, “El ministerio público deberá dejar constancia de las actuaciones que realizare”; por lo que no puede aceptarse que el agregar a la aludida carpeta o cuaderno de investigación, el parte policial donde los carabineros refirieron haber tomado contacto telefónico con la Fiscal Maria Jose Bowen Silva, quien instruyo la técnica contemplada en el artículo 25 de la Ley 20.000. satisfaga el mandato legal en comento.*

Dadas las consideraciones precedentes, en particular la omisión del registro de la autorización del fiscal para la legitimidad de la actuación de agente revelador de los policías, impide considerar que la referencia dejada por éstos en el parte policial sea un “medio que permitiere garantizar la fidelidad ... de la información”.

Por consiguiente la fidelidad de lo consignado en el parte policial, sólo puede ser en principio garantizada -sin perjuicio que la verdad de su contenido igual y eventualmente pueda ser controvertido por otros medios- mediante aquella emanada del propio fiscal que la otorgó, y no de los funcionarios que actuaron supuestamente amparados con ella.

11°) *Que, en vista de lo anterior, la sustancialidad de la omisión del registro por el fiscal de la concesión de la autorización para actuar como agente revelador a los policías, en este caso, no tiene únicamente relación con permitir a los imputados y su defensa*

conocer todos los elementos de cargo y, de ese modo, ejercer adecuada e informadamente su derecho de defensa, sino que, además la relevancia de dicho descuido viene dada porque no se han cumplido las formalidades previstas en la ley para justificar la existencia de dicha autorización y que, como se ha explicado, no pueden ser reemplazadas por las emanadas de los propios policías, de lo cual deriva que la sentencia se ha fundado en probanzas cuya licitud no fue demostrada por el Ministerio Público en la instancia prevista por la Ley para ello;

12º) Que, atendido lo antes concluido, tampoco debieron admitirse al juicio las probanzas que provienen directamente de dichos elementos probatorios, esto es, las recabadas de acuerdo al resultado de la supuesta diligencia del agente revelador;"

III. Resumen Fallo Tribunal Constitucional

STC 03.03.2020 ROL 6885-19-INA

Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

Precepto legal cuya aplicación se impugna:

“Artículo 179 de la Ordenanza de Aduanas (OA):

Se presumen responsables del delito de contrabando las personas que ejecuten los siguientes hechos o que tengan intervención en ellos:

(...)

e) Tener una persona en su poder mercancías nuevas extranjeras, destinadas a la venta o que por exceder de sus necesidades normales y las de su familia pueda estimarse fundadamente que se tienen para su comercio, a menos que acredite su legal internación o su adquisición en el país a una persona determinada. Esta presunción se extiende también a las personas que antes guardaron o tuvieron en su poder tales mercancías.".

CONFLICTO DE CONSTITUCIONALIDAD DENUNCIADO POR LA REQUIRENTE:

1. La aplicación, en el recurso de nulidad que constituye la gestión judicial pendiente, del artículo 179, letra e), de la Ordenanza de Aduanas, **importa una vulneración al derecho a un procedimiento racional y justo**, asegurado por el artículo 19 N° 3, incisos sexto y octavo, de la Carta Fundamental, por cuanto -según la requirente- el precepto impugnado **hace presumir su autoría**. De acuerdo a tal norma es el acusado quien debe probar su inocencia, por lo que viola dicho principio básico del sistema jurídico.

2. La aplicación del precepto legal impugnado en el caso concreto infringe el artículo 19 N° 3, inciso sexto y octavo, en relación con el artículo 5, inciso segundo de la Constitución, ya que la **admisibilidad de las presunciones simplemente legales "contradice la garantía de presunción de inocencia** que consagran los artículos 14 párrafo segundo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8° párrafo segundo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ello, en cuanto **implican tratar como responsable a un individuo, calidad esta última que es exactamente contrario a inocente"**

3. La requirente alega que el precepto impugnado vulnera el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental por **atentar gravemente en contra del principio de reserva legal**. Argumenta en tal sentido afirmando que la sentencia que la condenó, en cuanto considera que la presunción legal que establece corresponde a un tipo penal autónomo, vulnera los arts. 6 y 7 de la Constitución, desde que la figura base del contrabando contenida en el art. 168 menciona otros verbos rectores de la conducta punible, sin referirse a "vender, guardar, almacenar", que son los que emplea la regla cuestionada en esta sede.

HECHOS ACREDITADOS POR EL TRIBUNAL ORAL:

El día 11 de septiembre de 2018 la condenada fue sorprendida en Valparaíso por funcionarios de Carabineros de Chile, en la intersección de calle Morris con Chacabuco, retirando cigarrillos de contrabando de diversas marcas, desde el interior de un vehículo estacionado. El valor aduanero de las mercaderías encontradas en su poder

ascendería a U\$ 10.843,57, equivalente a \$ 7.230.601., conforme al tipo de cambio vigente a dicha fecha. Dichos cigarrillos, correspondientes a 2.781cajetillas decomisadas, de acuerdo a la misma acusación, son de aquellos de importación prohibida, conforme lo dispuesto en el artículo 168 inciso 2º de la Ordenanza de Aduanas, en relación con el artículo 12 del Decreto Ley N° 828, de 31 de diciembre de 1974, del Ministerio de Hacienda, que establece normas sobre el cultivo, elaboración, comercialización e impuestos que afectan al tabaco y a la Resolución Exenta N° 904 del Ministerio de Salud, que autoriza la comercialización de los productos de tabaco que indica, entre los cuales no se encuentran los que tenía en su poder la requirente.

Tales hechos configuran el delito de contrabando tipificado en el artículo 179 letra e), en relación con el artículo 168 inciso segundo de la Ordenanza de Aduanas, sindicando a la requirente como autora del delito de contrabando de acuerdo con el numeral 1 del artículo 15 del Código Penal, toda vez que tomó parte en la ejecución del hecho, de modo inmediato y directo.

ARGUMENTOS DEL TC PARA RECHAZAR EL REQUERIMIENTO:

SOBRE EL CONTRRABANDO DE CIGARRILLOS

El primer punto relevante, es que el fallo realiza la clasificación reconocida en doctrina entre los delitos de contrabando propio (inc. 2º art. 68 OA) e impropio (inc. 3ºy 4º art. 68 OA) —el antiguo “fraude aduanero” — previo a la entrada en vigencia de la Ley N° 19.738. El contrabando propio "alude a la importación o exportación de mercancías prohibidas" y el contrabando impropio "se utiliza para designar el resto de las conductas de defraudación de la hacienda pública en el tránsito fronterizo de mercancías, sea que impliquen engaño (contrabando impropio fraudulento) u ocultación (contrabando impropio clandestino)" [Magdalena Ossandón Widow: El Iter Criminis en el Delito de Contrabando", en Revista de Estudios de la Justicia N° 12, 2010, p. 192].

Luego, califica los delitos de contrabando como pluriofensivos, en la medida en que pueden afectar diversos bienes jurídicos según su modalidad y el tipo de mercancía de la cual se trate. Respecto al delito de contrabando propio, estima que contiene

conductas bien delimitadas y que cumplen con las exigencias constitucionales en materia de taxatividad, puesto que indican con bastante precisión cuál es el comportamiento que cada una de ellas trasunta, para ello, se apoya en STC: 1351-09; 1352-09 y; 1973-11 donde ya se habían rechazado respecto de este precepto legal, requerimientos de inaplicabilidad bajo el argumento de que constituirían leyes penales en blanco (propias).

Respecto al análisis del contrabando propio, tipo penal que fundó la sentencia condenatoria, señala que “está constituido por “aquellas mercancías que tienen reconocido un tráfico legal dentro de nuestro país, pero su exportación o importación se encuentra prohibida, ya sea por razones impositivas o bien por razones de índole sanitario o ambiental, entre otros motivos” [Rodrigo Ríos Alvarez "Delito. de Contrabando", Santiago, Ediciones Universidad Finis Terrae, 2016, p. 75].

Lo anterior, debe engarzarse con la prohibición general que existe respecto de la importación de cigarrillos y los particulares requisitos legales y reglamentarios exigidos para su comercialización y distribución. En otras palabras, la importación y comercialización de cigarrillos es una actividad altamente regulada, sometida a exigentes restricciones sanitarias, tributarias y respecto a su forma de comercialización.

En esta línea, respecto de quienes ingresen al territorio nacional cigarrillos extranjeros sin haber obtenido las autorizaciones correspondientes, se presume que tales cigarrillos, si no cuentan con la autorización sanitaria correspondiente, "han sido objeto del delito de contrabando" en los términos del art. 17 letra d) del Decreto Ley N° 828, de 1974.

Además, puede ocurrir que, como consecuencia de la prohibición de importación de los cigarrillos, se configure el delito de contrabando no sólo por aplicación del art. 168 de la OA y de la letra d) del art. 17 del DL. N° 828, sino por la ocurrencia de otros supuestos fácticos que, de acuerdo a la ley, también se enmarcan en el delito de contrabando. Así, en la denominada “Zona Secundaria”, que es "la parte del territorio y aguas territoriales que le corresponda a cada Aduana en la distribución que de ellos haga el Director Nacional de Aduanas, para los efectos de la competencia y obligaciones de cada una" (art. 2 N° 6 de la OA). A esta modalidad de contrabando se refiere el art. 179 letra e) de

la OA, que constituye el precepto legal impugnado por la requirente, por cuanto dice relación con la tenencia de mercancías nuevas extranjeras que sean destinadas a su comercio.

DEFECTOS FORMALES DE QUE ADOLECE EL REQUERIMIENTO

1. La norma no resultará decisiva para la resolución del asunto judicial porque el delito de contrabando se encuentra prescrito no solo en el artículo 179 letra e) de la Ordenanza de Aduanas, sino que el tipo penal en el caso concreto se configura a partir del inciso 2° del artículo 168 del mismo cuerpo legal, precepto que no ha sido impugnado: Específicamente en relación además al contrabando de cigarrillos -que es el objeto material del delito por el que fue condenada la requirente- éste se encuentra asimismo reconocido en la letra d) del artículo 17 del Decreto Ley N° 828, disposición que tampoco fue reclamada por la requirente en estos autos.

2.- Lo que se persigue es la declaración de inconstitucionalidad de la sentencia judicial por no compartir la requirente la interpretación que ésta efectúa respecto de una determinada norma legal. En ese sentido, jurisprudencia reiterada de este Tribunal ha explicado que lo anterior *"constituye una cuestión ajena al marco de atribuciones de este órgano de jurisdicción constitucional, en sede de inaplicabilidad, puesto que no es de su esfera competencia el resolver acerca de la eventual aplicación incorrecta o abusiva de un determinado precepto legal que pudiera efectuar un tribunal, lo que corresponderá corregir, en su caso, a través de los recursos que contemplan las leyes de procedimiento"* (STC 1416).

CARACTERÍSTICAS DE LA PRESUNCIÓN A QUE ALUDE EL ART. 179 LETRA E) DE LA ORDENANZA DE ADUANAS Y SU VÍNCULO CON LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El precepto impugnado no contiene una presunción de culpabilidad penal que impida admitir prueba en contrario y que habría permitido condenar a la requirente por el delito de contrabando contemplado en el artículo 179 letra e)

de la OA en relación con el artículo 168 inciso 2° de ese cuerpo legal, afectando con ello la presunción de inocencia de que goza. Ciertamente el precepto impugnado contempla una tipificación autónoma de una conducta ilícita. La regla, efectúa entonces una descripción tipificadora de acciones a las que llama en forma impropia "presunción" del delito de contrabando.

No obstante, de descartarse de que el precepto impugnado contemple un delito autónomo, la presunción que menciona igualmente posee un carácter simplemente legal, toda vez que se puede desvirtuar en juicio. En consecuencia, el precepto impugnado no infringe la prohibición que nuestra Constitución establece en su artículo 19 N° 3, inciso séptimo, cuando indica que "La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal." No son inconstitucionales las presunciones legales, es decir, las presunciones que admiten prueba en contrario, pues la Constitución sólo prohíbe presumir de derecho la responsabilidad penal. " (STC 993 c. 15) (En el mismo sentido, STC 2535 c. 28, STC 2896 c. 8).

Queda demostrado así que la requirente no ha sido condenada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso en virtud de una presunción de derecho que posibilita la ausencia de pruebas, sino que a través de un proceso en que el persecutor hizo valer sus alegaciones y en el que se habría probado la comisión del ilícito más allá de toda duda razonable, no obstante encontrarse recursos pendientes de resolución.

Por otra parte, la aplicación en la gestión pendiente del precepto legal impugnado tampoco vulnera el principio de presunción de inocencia por no haberse alterado el onus probandi conforme a lo que ya se ha expuesto.

Aquí, se vuelve relevante la clarificación que se efectúa respecto a la "presunción de inocencia", en la medida en que esta no es propiamente una presunción. Estas, requieren de una estructura binaria en que se diferencia entre hecho base y hecho presumido. En este sentido, la presunción existe cuando hay un nexo lógico entre la constatación del primero y el segundo.

Refiriéndose a la presunción de inocencia, estima la sentencia que "Dicho principio, que más bien se podría referir al "trato de inocente", importa la obligación de tratar al imputado como si fuera inocente, reduciendo las limitaciones y perturbaciones en sus

derechos al mínimo indispensable para el cumplimiento de los fines del proceso. Por ello, las restricciones tienen carácter excepcional y provisional y deben responder a la necesidad de su justificación. La llamada "presunción de inocencia" está compuesta de dos reglas complementarias entre sí. Una primera regla de trato o conducta hacia el imputado, según la cual toda persona debe ser tratada como inocente mientras una sentencia de término no declare lo contrario (*nulla poena sine indicio*) (sic). Una segunda regla de juicio, en cuya virtud el imputado no debe probar su inocencia, correspondiendo a la parte acusadora acreditar, suficientemente, la existencia del hecho punible y la participación del acusado (*in dubio pro reo*)."¹ (STC 993 C. 4º).

Finalmente, puede concluirse que en la gestión judicial pendiente la aplicación del artículo 179 letra e) de la Ordenanza de Aduanas no vulnera el derecho a un racional y justo procedimiento y la prohibición de presumir de derecho la culpabilidad de la requirente reconocidos en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, ni su artículo 5 inciso 2°, en cuanto esta última disposición obliga a reconocer y resguardar el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 14 párrafo 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 párrafo 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, motivo por el cual se RECHAZA por decisión unánime el requerimiento de inaplicabilidad.

¹ Habría sido deseable que el Tribunal hubiere precisado lo anterior, respecto a la regulación positiva que existe del denominado "principio de inocencia", dando cuenta de las reglas que lo consagran. En este sentido, nos parece que la distinción dual entre regla de trato y regla de juicio efectuada debe ser complementada por la regulación infra-constitucional. Así la configuración legal del principio de inocencia en el proceso penal parece convertirse en una estructura triádica donde por un lado se consagra como regla de trato y de distribución de la carga de la prueba en el art. 4 CPP y por otro lado como una regla de estándar probatorio en el art. 340 CPP. Esto habría permitido realizar un análisis a la luz del proceso penal en concreto en donde se podría precisar que, no habiéndose vulnerado las reglas legales que materializan en el proceso penal el principio de inocencia, difícilmente puede vulnerarse su consagración constitucional.